

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL. (Reparto).
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Parte Demandante	YAMILE VILLAZON SILVA – CC. 32.829.993
Parte Demandada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR

Cordial saludo.

YAMILE VILLAZON SILVA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Mompos, Bolívar, e identificada con la cedula de ciudadanía número No. 32.829.993, actuando en nombre propio con el acostumbrado respeto que me caracteriza, por medio de la presente acudo a su despacho con la finalidad de instaurar **ACCION DE TUTELA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR**, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones, para que proteja mis **Derechos Fundamentales y Constitucionales** AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETÉN SOCIAL, AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, y los que usted considere necesarios.

HECHOS.

1. Que, a la fecha de la presentación de esta acción de Tutela, tengo mas de 23 años cotizando en el sistema de pensión obligatoria, lo cual se ha venido realizando desde al año 1997, hasta la presente fecha 15 de marzo del año 2024, siendo sujeto de especial protección siendo beneficiaria del retén social por ser **prepensionada**.
2. Que de acuerdo al Decreto No. 74, de fecha 04/03/2004, estoy afiliada al fondo de prestaciones sociales del magisterio, fecha desde la cual se han realizado los respectivos aportes a pensión obligatoria, hasta el día de hoy, como lo demuestra mi historial laboral emitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, emitido el día 26 de febrero de 2024.
3. Que mi último nombramiento fue realizado mediante Decreto No. 347, de fecha 09 de junio de 2011, con fecha de posesión 16 de junio de 2011, nombrada legalmente en el cargo de **DOCENTE - Código** 9900, nombrada en **provisionalidad temporal** en la **Institución Educativa las Boquillas**, jurisdicción del municipio de Mompos, Bolívar.
4. La Secretaria de Educación Departamental del Bolívar, dio por terminada mi vinculación provisional, mediante DECRETO No. 0032, de fecha 12 de enero de 2024 *“Por la cual se efectúa unos nombramientos en periodo de prueba para proveer vacante(s) definitiva(s) de los empleos con el Código OPEC No. 184993 (Grupo B - Rural - Ciencias Naturales - Química), 184984 (Grupo B – No Rural - Humanidades y Lengua Castellana), 184999 (Grupo B - Rural - Educación física, recreación y deporte), 184995 (Grupo B - Rural - Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.), 184976 (Grupo B - No_Rural - Ciencias Naturales - Química), 185006 (Grupo B - Rural - Tecnología e informática) en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”.

5. Mediante el anterior Decreto 0032, de fecha 12 de enero de 2024, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, dispuso dar por terminado mi nombramiento provisional.
6. Bajo el Decreto 0032, se estableció que mediante Resolución No. 13819, de fecha 25 de septiembre de 2023, fue nombrado en periodo de prueba el señor **LUIS ARMANDO SEPULVEDA SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.792.677, como docente de Aula Grupo B - Rural - Educación física, recreación y deporte.
7. Es decir, la persona que me reemplazó no es la persona que aparece en la lista de elegibles por lo tanto esta resolución esta viciada de nulidad, pues la persona que llegó a ocupar mi cargo es el señor **LIBARDO ENRIQUE AGAMEZ AMARIS**, y no el señor **LUIS ARMANDO SEPULVEDA SARMIENTO**, como así lo indica la resolución No. 13819, de fecha 25 de septiembre de 2023, además del certificado emitido por la Institución Educativa Las Boquillas.

Así entonces el señor LIBARDO ENRIQUE AGAMEZ AMARIS, según este decreto 0032, de fecha 12 de enero de 2024, fue nombrado Provisional Vacante Definitiva en el municipio de Santa Rosa, INSTITUCION EDUCATIVA SANTA ROSA DE LIMA, área Educación Física Recreación y Deporte.

8. Con relación a la anterior novedad en repetidas ocasiones se ha solicitado a la **secretaria de Educación Departamental de Bolívar**, sea informado lo siguiente:

PRIMERO: Se me indique el nombre completo y número de identificación (cedula) del docente que fue nombrado en periodo de prueba en área de educación física recreación y deportes de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS BOQUILLAS – CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOMPOS DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

SEGUNDO: Sea indicado según la lista de elegibles el nombre completo y numero de cedula de ciudadanía, del docente que fue nombrado para ocupar el cargo en el área de educación física recreación y deportes, de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS BOQUILLAS – CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOMPOS DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

A la fecha sin obtener ningún tipo de respuesta ni pronunciamiento por dicha secretaria de Educación Departamental de Bolívar.

9. La Institución Educación Las Boquillas a través de sus directivos y Rector, al observar y percatarse de esta novedad en el Decreto 0032, de fecha 12 de enero de 2024, debió de realizar el respectivo informe de novedades dirigido al **Ministerio de Educación - secretaria de Educación Departamental de Bolívar**, pues la persona que se presentó en mi reemplazo no corresponde a la nombrada en dicho decreto 0032, pues el señor LIBARDO ENRIQUE AGAMEZ AMARIS, según este decreto fue nombrado Provisional Vacante Definitiva en el municipio de Santa Rosa, INSTITUCION EDUCATIVA SANTA ROSA DE LIMA, área Educación Física Recreación y Deporte.
10. Téngase en cuenta señor Juez, que El **Ministerio de Educación - secretaria de Educación Departamental de Bolívar**, en ningún momento verificó si la suscrita hacía parte del retén social, esto teniendo en cuenta mi calidad de

prepensionada, toda vez que llevo más de 23 años afiliada al sistema de pensión obligatoria, además de ser madre soltera cabeza de hogar.

11. Actualmente pertenezco al sindicato único de trabajadores de la educación de Bolívar SUDEB, fungiendo como subdirectiva municipal en el cargo de **SECRETARIA DE GENERO, IGUALDAD E INCLUSIÓN**, situación que no desconocía dicha entidad, y que de igual forma hace parte del **Retén social**.
12. Señor Juez, el **Ministerio de Educación - Secretaria de Educación Departamental de Bolívar**, en ningún momento se tomó la molestia de hacer un estudio para determinar mi calidad de vida, y determinar si la suscrita, era sujeto de especial protección, o bien llamado beneficiaria del denominado **retén social**, que aplica para aquellas personas que sin perjuicio a su tipo de vinculación se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, situación que no desconocía dicha entidad, toda vez que la suscrita había informado esta situación con anterioridad, como así lo demuestra la petición de fecha 12 septiembre de 2023, dirigida a la señora VERONICA MONTERROSA TORRES, Secretaria de Educación departamento de Bolívar, en el cual solicité se me protegiera y garantizara el derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de prepensionada, información enviada a través de la página de la secretaria de educación de Bolívar, mediante link habilitado por dicha entidad para enviar la respectiva documentación.
13. Que mediante comunicado de fecha 15 de febrero de 2024, con radicado No. GOBOL-24-006408, se indica que fue habilitado enlace en la página de la secretaria de educación de Bolívar, para aportar documentación que acreditaran el retén social, de aquellos docentes en provisionalidad, mas no se observa que se haya realizado el respectivo estudio o censo el cual daría lugar a la efectiva protección de los derechos fundamentales.
14. El **Ministerio de Educación - Secretaria de Educación Departamental de Bolívar**, en el decreto 0032 del 12 de enero de 2024, cita Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 574 de 2022, haciendo una interpretación errónea de dicha normativa, pues con este actuar dicha entidad violó el principio al debido proceso, y estabilidad laboral reforzada de la suscrita, **además de desconocer la protección especial de las personas prepensionada en el marco de los procesos de reestructuración administrativa-Condiciones para pertenecer al retén social**.
15. Que no existe ningún reporte, ni documento, ni elemento probatorio que determine que la suscrita no estaba cumpliendo con un buen servicio en la **Institución Educativa las Boquillas**, además **no se avizora ningún tipo de evaluación de las competencias laborales del docente**, que evidencie la violación de las funciones que cumplía en mi cargo.
16. En corregimientos cercanos a la jurisdicción del municipio de Mompos, Bolívar, u otra dependencia se encuentran vacantes o plazas libres y disponible para desempeñar el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, que además estaré supeditada a que quien llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y mi desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, **no sin antes advertir que las inconsistencias del decreto 0032 de fecha 12 de enero de 2024**.
17. Entre el **Ministerio de Educación - Secretaria de Educación Departamental de Bolívar**, y la suscrita, existía una relación legal y reglamentaria bajo un

nombramiento y posesión, sin que sea de carácter discrecional, dada mi naturaleza de carácter provisional.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos precedentes, pido al señor juez de tutela efectuar la siguiente declaración.

PRIMERO: Solicito, honorable Juez se sirva ordenar el cese inmediato de la vulneración de mis derechos fundamentales y constitucionales AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETÉN SOCIAL, AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, y los que usted considere necesarios.

SEGUNDO: Se declare al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, como responsable de esa vulneración.

TERCERO: Se ordene a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se me vincule en forma provisional, en el cargo que venía desempeñando en el evento de que este se encuentre vacante y no haya sido provisto de forma definitiva, o se me nombre en una plaza disponible para desempeñar mi cargo en provisionalidad, y estaré supeditada a que quien llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y mi desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.

CUARTO: Se ordene Vincular a la Institución educativa La Boquilla, en jurisdicción del municipio de Mompox, Bolívar, para que rinda un informe acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional de tutela y evitar nulidades más adelante.

PRUEBAS.

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia Historial Laboral.
3. Copia del Decreto No 0032, de fecha 12 de enero del año 2024.
4. Derecho de petición enviado a la Institución Las Boquillas.
5. Respuesta a derecho de petición emitido por la Institución Educativa Las Boquillas.
6. Derecho de petición enviando la documentación que acredita el retén social.
7. Comunicado GOBOL-24-00640 de fecha 15 de febrero de 2024
8. Derecho de petición enviado a la secretaria de educación del Bolívar.
9. Constancia reiteración a derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Me fundamento en lo preceptuado por el artículo 23, 86 de la Constitución Nacional, amén de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; Dcto. 1382 de junio 12 de 2000, artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyo los artículos 13 a 33 de la Ley

1437 de 2011 (Nuevo Código Contencioso Administrativo), y demás normas concordantes y complementarias para el efecto.

1. SENTENCIA T-084-18: “Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

(ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios.

Acerca de esta última fundamentación, la Sala recuerda que las características propias de los procesos de reestructuración tanto para la administración como para los trabajadores, implican que resulte necesario acudir a la acción de tutela en este tipo de situaciones, cuando los mecanismos ordinarios sean insuficientes para proteger los derechos fundamentales con la prontitud suficiente. De este modo, aunque no se trate de la supresión o liquidación de una entidad pública, es necesario reconocer que los procesos de reestructuración también implican un grado importante de celeridad en su ejecución, por lo que las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden devenir ineficaces en este tipo de casos.

Adicionalmente, pese a que las entidades no desaparecen con posterioridad a su reestructuración, cabe destacar que estos procesos se caracterizan por la supresión de cargos, la modificación de sus funciones y, en general, la reacomodación de la planta de personal de la institución respectiva. Por ende, es necesario resaltar que estos cambios en la estructura de la administración pueden implicar que los medios judiciales ordinarios no resulten idóneos ni efectivos para asegurar las garantías constitucionales de los trabajadores que en consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta ha sido la ratio decidendi que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017, entre otras

2. CIRCULAR 039 DE 2023, “Parágrafo 2º Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio

a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible **los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean** reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo”.

“Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional una estabilidad intermedia o relativa para los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos públicos de carrera, precisando que no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó en **sentencia SU-556 de 2014**, cuya parte pertinente se cita: **“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa**. A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, **deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.** (...)”

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Goza de estabilidad relativa o intermedia

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. **De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa**

se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 2022, sobre las acciones afirmativas que deben tener en cuenta las entidades al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos, señaló:

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos,**

mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso, toda vez que, el concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público. No obstante, antes de proceder con la desvinculación de los servidores públicos provisionales, debe proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas respecto de los sujetos de especial protección constitucional que tengan estabilidad laboral reforzada

El Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio público educativo una vez se generan vacancias definitivas, a través del Decreto 490 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015 (artículo 2.4.6.3.9) otorga las siguientes directrices frente al uso del Sistema Maestro, para cubrir las vacantes docentes que se generen desde la fecha y hasta terminar el primer semestre de 2024, así: 1. En caso de existir la necesidad de provisión de una vacante definitiva generada por las situaciones descritas en el estatuto docente, se deberá hacer uso de la correspondiente lista de elegibles vigente y en firme, previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes. Las listas de elegibles en firme para las vacantes de las zonas rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona rural, y las vacantes de las zonas no rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona no rural. 2. Agotado el numeral

primero sin que haya sido posible cubrir la vacante docente, se procederá a efectuar la provisión recurriendo a las listas que se encuentren por el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

- a) Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022)
- b) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
- c) Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
- d) Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

La relación de los docentes con estabilidad reforzada identificados por la entidad territorial debe ser remitida a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema de Gestión Documental de la entidad.

En caso de no ser remitida esta relación de docentes del párrafo anterior, se entenderá que la entidad no cuenta dentro de la población provisional desvinculada docentes que cumplan la condición de estabilidad laboral reforzada y, por tanto, será obligatorio la solicitud de apertura del Sistema Maestro para la provisión de la vacante definitiva.

Finalmente, frente a este punto se debe precisar que, para dar aplicación al presente numeral, se debe seguir las orientaciones fijadas en el numeral 3 de la Circular 24 de 2023 de este Ministerio, la cual establece:

“3. Una vez agotadas las instancias anteriores sin cubrir la necesidad del docente para garantizar el servicio efectivo y oportuno de educación el Sistema Maestro será habilitado de manera excepcional, para lo cual, la Secretaría de Educación debe acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional que agotó la lista de elegibles y el orden de protección constitucional.

Situaciones a tener en cuenta

- De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia mencionada, las vacantes temporales podrán ser cubiertas con docentes desvinculados producto del concurso, los cuales se encuentren con estabilidad laboral reforzada en alguno de los órdenes de protección previamente señalados antes de su desvinculación o cuenten con un significativo número de años de experiencia.
- El Sistema Maestro se encuentra en el diseño, desarrollo y pruebas de funcionalidades para la modificación de los criterios de ponderación que se evalúan a los postulados que aplican a las vacantes, con el objeto de atender las observaciones y sugerencias efectuadas por cada entidad territorial y la implementación de la Ley 2214 de 2022, con el objetivo de mejorar el sistema frente a la eficacia, permanencia y mérito de los docentes en el sistema educativo. Por tal

razón, el Sistema se deshabilitará a partir de la notificación de la presente Circular y hasta el mes de marzo de 2024, término necesario para la implementación de los desarrollos de software, los cuales incluyen los nuevos criterios de ponderación. Mientras esta modificación surte los procesos que deban realizarse el Sistema Maestro conservará las ponderaciones vigentes.

- Mientras el Sistema Maestro este fuera de línea la provisión de las vacantes se realizará conforme a lo descrito en el numeral (iii de esta Circular, es decir, directamente por la entidad haciendo uso de la lista de elegibles y de agotar la lista con el listado de las personas que se encuentran **en reten social**).

- Las Secretarías de Educación, adicional a las acciones afirmativas, deberán consolidar el listado de los docentes provisionales desvinculados con ocasión del concurso de méritos de la CNSC y remitirlo a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo de este Ministerio, con el fin de notificarles con anticipación las vacantes que se vayan a publicar en el Sistema Maestro cuando se habilite en marzo 2024 o cuando la entidad haya agotado las dos opciones de provisión mencionadas anteriormente.

Debiendo precisar, que el orden de proveer las vacantes definitivas es estrictamente el siguiente: 1. Lista de elegibles CNSC (vinculación periodo de prueba), 2. Listado enviado al Ministerio de educación con el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada (vinculación provisional), 3. Sistema Maestro (vinculación provisional). La única excepción a este orden es por fallo de una autoridad judicial”.

COMPETENCIA.

Es el despacho a su cargo, el competente para conocer de esta acción de tutela, atendiendo a las disposiciones legales enunciados en el acápite anterior, la naturaleza de esta acción y el domicilio de las partes en conflicto.

JURAMENTO.

Juro que no he puesto en consideración el problema jurídico planteado ante ninguna instancia judicial.

NOTIFICACIONES.

Los Accionados

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representado legalmente por la señora ministra AURORA VERGARA FIGUEROA, ubicada en la dirección Calle 43 No. 57 - 14. CAN- Bogotá D.C, correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, representada legalmente por la secretaria de educación VERONICA MONTERROSA TORRES, ubicada en la dirección la Vía Cartagena Turbaco Kilometro 3 Sector Bajo Miranda; El Cortijo, correo electrónico notificaciones judiciales: notificaciones@bolivar.gov.co

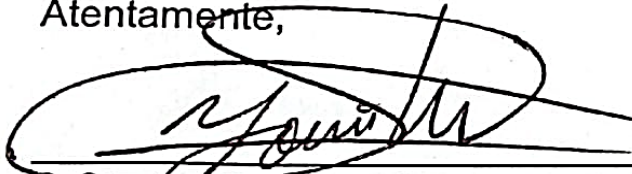
Accionante:

YAMILE VILLAZON SILVA, identificada en cedula de ciudadanía No. **CC. 32.829.993**, recibo notificaciones en el correo electrónico ybenthan@hotmail.es dirección Carrera 30 No. 56 - 57 Barrio Lucero de Barranquilla - Atlántico. celular 3113358524.

Vinculada: Institución Educativa Las Boquillas quien puede ser notificada en el correo electrónico inebo84@yahoo.com

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,


C.C. 32.829.993. Soledad #Atlántico.